

4.6.2



Radicación 2016007138-2-000
Fecha: 2016-02-15 14:57 PRO 2016007138
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

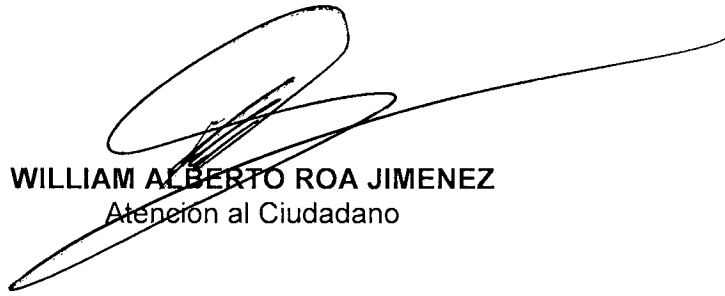
Bogotá D.C.,

Señor
ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ
Calle 35 N° 27 - 51 San Isidro
Villavicencio - Meta

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 6097 del 23 de diciembre de 2015
Expediente LAM0198

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 5 folios

Elaboró: Edison Martínez
12-feb.-16



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

AUTO
(**6097**)

23 DIC 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0581 del 29 de septiembre de 1992 el entonces Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente - INDERENA le otorgó a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., Licencia Ambiental para el desarrollo de actividades de explotación petrolera en los Campos Apiay - Ariari, Libertad, Reforma y Suria, localizados en jurisdicción del departamento del Meta.

Que con Resolución 127 del 03 de junio de 1994, el otrora Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., para el desarrollo de actividades de perforación de los pozos de desarrollo Apiay A, Suria A y Suria B (Suria 5).

Que a través de la Resolución 137 del 11 de febrero de 2002 el anterior Ministerio del Medio Ambiente, estableció a la empresa ECOPETROL S.A. el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de la actividad de perforación en el Campo de desarrollo Apiay, Suria y Reforma - Libertad

Que esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 0782 del 18 de Septiembre de 2012 modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa ECOPETROL S.A. para los Campos del Área de la Gerencia Llanos, Área Bloque Apiay – Ariari, compuesto por los Campos Apiay, Suria, Reforma y Libertad.

Que con comunicación radicada ante la Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA, con el radicado 4120-E1-18022 del 29 de abril de 2013, la empresa ECOPETROL S.A., presentó el Plan de Manejo Ambiental específico para la construcción de la Plataforma denominada CLÚSTER LEAD G.

Que mediante comunicación 4120-E1-18022 del 29 de abril de 2013 radicada ante esta Autoridad Ambiental, el señor ELKIN CARRILLO LÓPEZ solicitó la práctica de una visita técnica, en razón a la denuncia de unas posibles afectaciones ambientales, causadas por la empresa ECOPETROL S.A., pro el desarrollo de la construcción de la infraestructura de extracción CLÚSTER LEAD G, al cultivo de arroz de riego del predio denominado finca Santander, ubicado en la vereda Peralonso

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, además en el contenido de la queja ambiental, afirmó que la Estatal Petrolera inició actividades sin presentar el PMA específico de la plataforma.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez recibida la queja ambiental antes referida, el área técnica del sector de hidrocarburos de esta Autoridad Ambiental, emitió el concepto técnico 11134 del 25 de septiembre de 2014, el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica mediante el memorando interno 4120-03-57375 del 16 de octubre de 2014. Dicho concepto fue emitido con base en la revisión documental hecha al expediente LAM0198, a los documentos contentivos de la queja presentada por el señor ELKIN CARRILLO LÓPEZ y de la visita realizada por esta Autoridad al área del proyecto el día 25 de abril de 2014.

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante concepto técnico 11134 de 25 de septiembre de 2014, recomendó la apertura de un proceso sancionatorio contra la empresa ECOPETROL S.A. por hechos relacionados con la construcción de la Plataforma CLÚSTER LEAD G, sin dar aviso previo a la autoridad ambiental competente, en contravención del artículo noveno de la Resolución 782 de 2012, norma que le impone la obligación de presentar planes de manejo ambiental específico para la aprobación y seguimiento de la autoridad ambiental, antes de iniciar actividades de esa naturaleza.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En desarrollo de las funciones de seguimiento y control, el grupo técnico de hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, luego de hacer una revisión documental al expediente LAM0198, además de analizar la situaciones narradas en la queja ambiental instaurada por el señor ELKIN CARRILLO LÓPEZ, y de la visita realizada al área de desarrollo del proyecto, estableció que la empresa ECOPETROL S.A. presuntamente concurrió en la comisión de una infracción ambiental, en la medida de haber iniciado la construcción de la Plataforma CLÚSTER LEAD G, sin dar aviso previo a esta entidad o solicitar la modificación del instrumento de manejo ambiental, en contravención del artículo noveno 9° de la Resolución 782 de 2012.

Ciertamente, el cronograma de actividades inmerso en el Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la plataforma CLÚSTER LEAD G y perforación de los pozos Gavan 15 y Guatiquía 22 H, visible a folios 4 y 5 de la carpeta nominada como resumen ejecutivo del PMA, señala que el inicio de actividades debía haber sido la primera semana del mes de enero de 2013, dicho documento fue allegado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tres (3) meses después de haber iniciado esas actividades.

Así mismo a folio 2252 del expediente LAM0198 reposa el documento radicado 4120-E1-37545 del 30 de agosto de 2013 en el cual la empresa ECOPETROL S.A. anunció que anexo a dicho documento, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental. A su vez, a folio 2285 del mismo

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

diligenciamiento obra la programación de las capacitaciones, en donde se visualiza que la primera de ellas fue dictada el día 15 de enero de 2013. De igual manera a folio 2286 del mismo cuaderno, reposan las fotografías calendadas del 28 y 31 de enero de 2013, que dan cuenta de la ejecución de las obras civiles, tales como limpieza y descapote de terreno.

En la visita realizada por la ANLA el día 25 de abril de 2014, el señor JULIO CÁRDENAS, manifestó ser socio del señor ELKIN DARIO CARRILLO, afirmó que la empresa ECOPETROL S.A. inició tales actividades en el mes de enero del año 2013; lo anterior en consonancia y relación con los hechos mencionados en los radicados números 4120-E1-2595721 de junio de 2013 y 4120-E1-5582 del 10 de febrero de 2014, incoados ante esta Autoridad Ambiental por el señor ELKIN DARIO CARRILLO.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, representada Legalmente por JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON o quien haga sus veces, a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de ECOPETROL S.A., su apoderado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a La Corporación Autónoma Regional de la Macarena –CORPOMACARENA- y al señor ELKIN DARIO CARILLO.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

W

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

23 DIC 2015

Claudia Lorena López Salazar

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: AM - Abogada OAJ

Revisó y Ajustó: CESO - Abogado OAJ

Expediente: LAM 0198 - CT 11134 del 25 de septiembre de 2014

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los